

CONTEXTO LEGAL DEL SECRETO PROFESIONAL EN EL SALVADOR

San Salvador, 22 de marzo de 2017

.- Lic. Dennis Estanley Muñoz Rosa

SECRETO PROFESIONAL

- El secreto profesional va estrechamente vinculado a la práctica médica. Como parte de dicho juramento, quien ejerce la medicina se compromete a guardar “silencio sobre todo aquello que en [...] [su] profesión, o fuera de ella, oiga o vea en la vida de los hombres que no deba ser público, manteniendo estas cosas de manera que no se pueda hablar de ellas”.¹

- **Secreto Profesional:** Es el deber legal de guardar un hecho o información que obtuvo en razón del ejercicio de su profesión o pericia, con la finalidad de no vulnerar la intimidad y privacidad de otra persona, y éste se puede dar en diversos campos como los siguiente:

Código de Salud

- Art. 37.- El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia y la respetabilidad del profesional exigen el secreto por lo cual deben mantener confidencialmente cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión.

- a) El secreto explícito formal, textualmente confiado por el paciente al profesional;
- b) El secreto implícito que resulta de las relaciones del paciente con el profesional.
- El secreto profesional es inviolable; salvo el caso de que, mantenerlo, vulnere las leyes vigentes o se tenga que revelar en un peritaje o para notificar enfermedades infecto contagiosas ante las autoridades de salud.

- Art. 33.- Son obligaciones de los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes, relacionados con la salud, las siguientes:
- b) Cumplir con las reglas de la ética profesional adoptadas por la Junta respectiva;

Art. 284.- Constituyen infracciones graves contra la salud:

2) La revelación del secreto profesional establecido en los Arts. 37 y 38 del presente Código;

Algunos ámbitos de desarrollo del Secreto Profesional

- Salud.
- Legal.
- Periodístico o Comunicación.

Los Derechos según nuestra Constitución de la República Salvadoreña a proteger son:

1. Derecho al Honor e intimidad de las Personas.
2. Derecho a la vida (pero su preservación va inbibitamente)
3. Derecho a la Salud (sobre todo en el caso que nos ocupa, con un enfoque de la salud reproductiva como un Derecho Humano de todas las mujeres)

Principios de la Bioética que se vincula al secreto profesional

- AUTONOMIA
- NO MALEFICIENCIA
- BENEFICIENCIA
- ETICA

OBLIGACION DE DENUNCIAR O AVISO. EXCEPCION

- Art 265 . Tendrán obligación de denunciar o avisar la comisión de los delitos de acción pública:
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar sus auxilio de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional.-

DEBER DE ABSTENCION

- «Art. 205 No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón de su propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad.....los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional.....»

REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL

Art. 187.- El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años.

CASO MARIA TERESA DE LA CRUZ FLORES fallo CIDH

- Las leyes que se le aplicarían en un posible nuevo proceso “siguen considerando que el atender y curar puede ser calificado como acto terrorista”. Manifestó que condena la violencia sin importar su origen, “y a pesar de que no h[a] curado al menos con[s]cientemente a ninguna persona que haya cometido delitos de terrorismo, consider[a] que curar en ningún lugar del mundo puede ser un delito y ser castigado”.

- La sentencia de 21 de noviembre de 1996 (supra párr. 73.27) consideró, además, “que cuando un galeno tiene la simple presunción o el conocimiento del origen ilícito de las lesiones causadas a un individuo, está obligado a denunciar el hecho o ponerlo en conocimiento de las autoridades para que realicen las investigaciones respectivas”.

- Al respecto, la Corte considera que la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Por ejemplo, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que “el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente”. La Corte considera que los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos.

.... sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión.

LEY DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

- Art. 33.- Todo prestador de servicios de salud, tendrá los deberes siguientes:
 - c) Garantizar el secreto profesional, tal como se especifica en el artículo 20 de la presente Ley;

- Art. 20.- Los pacientes tendrán derecho a que se respete el carácter confidencial de su expediente clínico y toda la información relativa al diagnóstico, tratamiento, estancia, pronósticos y datos de su enfermedad o padecimiento, a menos que por autorización escrita del mismo o porque existan razones legales o médicas imperiosas, se deba divulgar tal información.
- e) Tener una actuación diligente, profesional, ética y moral, y deberá responder cuando por negligencia, impericia, ignorancia, abandono inexcusable, cause daño o la muerte a un paciente;

- Art. 42.- Constituyen infracciones graves:
- 1) Difundir públicamente la información médica y clínica del estado de salud de un paciente, la cual se haya obtenido en la atención médica brindada;

■ Sanciones

- Art. 45.- Las sanciones que se impondrán a las personas que cometan las infracciones que regula la presente Ley serán:
- Para las infracciones graves, suspensión del ejercicio profesional de un mes a cinco años;